
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
CONSEJO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 062-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de agosto de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 056-08-SHM/E que contiene los recursos de apelación interpuestos por las empresas VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Pedro Olórtégui Perea y CN MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. representada por el señor Jesús Córdova Arzapalo, contra la Resolución de Gerencia General N° 011678 de fecha 18 de julio de 2011, mediante la cual se les impuso multas por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011678 de fecha 18 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a las empresas VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN y CN MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., en adelante LA CONTRATISTA, por infringir lo dispuesto en el RSHM¹:

INFRACCIONES AL RSHM	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM: No se identificaron los peligros ni se evaluaron los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño de la plataforma de descarga y de la alimentación a la tolva de chancado con el cargador frontal, al no elaborar el perfil de riesgos de la operación. Asimismo, por acciones inapropiadas de los trabajadores que operan el volquete y el cargador frontal, ya que este último al	Numeral 2.2	30 UIT (Multa Solidaria)

¹ Cabe señalar, que en la Resolución N° 011678 de fecha 18 de julio de 2011, se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN por no contar con estudios de transporte de volquete y no identificar peligros y riesgos relativos al transporte de volquetes. Asimismo, se archivó el procedimiento sancionador iniciado a la contratista por la supuesta infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM relativa a señalización del área de trabajo y por no identificar peligros y riesgos relativos al transporte de volquetes.

² Resolución N° 353-2000-EM/VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida (...)"

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SAI AZAR
Fiscalista

TRABAJADOR SUPERVISOR DE LA EMPRESA VOLCAN Y LA CONTRATISTA

alimentar mineral a la tolva de chancado creó una condición subestándar, al dejar un falso piso por la parte del borde o cresta del botadero donde descargaba el volquete. ³		
Infracción al artículo 29° del RSHM: El titular minero no realizó estudios del botadero de mineral. ⁴	Numeral 2.1	10 UIT (Solo Volcan)
Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM: Las instalaciones del área de la plataforma de descarga no estuvieron bien señalizadas, lo cual no permitió al operador del volquete ingresar correctamente para posicionarse o ubicarse en un sitio seguro antes de descargar el mineral en el stock pile. ⁵	Numeral 2.1	10 UIT (Solo Volcan)

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) Con fecha 11 de agosto de 2008, el señor Edilberto Lorenzo Ramírez Cruz, de ocupación chofer de volquete, recibió la orden de la supervisión de extraer mineral de interior mina y descargarlo en el stock pile de superficie. Cuando el volquete se encontraba en la plataforma de descarga retrocediendo para cuadrarse y descargar el mineral, este se volcó y precipitó al vacío. El operador quedó aplastado dentro de la cabina y murió con el impacto.
- b) Posteriormente, los días 12 al 14 de agosto de 2008, se realizó la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador, señor Edilberto Lorenzo Ramírez Cruz, realizada por la empresa INGENIEROS CONSULTORES CONTRATISTAS Y ASOCIADOS E.I.R.L., en adelante la Supervisora Externa.
- c) Mediante Oficio N° 1212-2009-OS-GFM notificado a VOLCAN el 27 de julio de 2009 y Oficio N° 1213-2009-OS-GFM notificado a LA CONTRATISTA el mismo día, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Finalmente, a través del escrito de registro N° 1214828 y del escrito de registro N° 1213533, ambos de fecha 12 y 10 de agosto de 2009, respectivamente, VOLCAN y LA CONTRATISTA, remitieron los descargos que consideraron pertinentes.

³ RSHM:

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.

(...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores (...)"

⁴ RSHM:

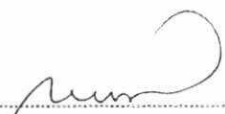
"Artículo 29°.- Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".

⁵ RSHM:

"Artículo 92°.- Señalar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinerías, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11.

El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de riesgos: (...)

b) Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. Detalles completos del Código de Señales y Colores, deberá presentarse en las cartillas de seguridad".


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

PROFESIONISTA DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE VOLCAN

2. Mediante escrito de registro N° 201100104402 de fecha 12 de agosto de 2011, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011678, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta infracción al artículo 29° del RSHM

- a) Indica que el artículo 29° del RSHM, señala a la letra lo siguiente:

"Realizar estudios sobre geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".


Sobre el particular y, en referencia sólo a los estudios de botadero (toda vez que lo referido a los estudios de transporte de volquete fue archivado) afirma que no se está en un caso de botadero como pretende afirmar OSINERGMIN, pues, según la definición contenida en el artículo 6° del propio RSHM, los botaderos son:

"Conocidos también como canchas de depósito de mineral de baja ley o ganga, usualmente se localizan en el entorno de la mina y fuera de la zona mineralizada".

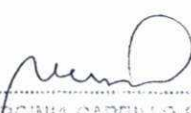

En el caso de la zona donde VOLCAN realiza la descarga de mineral o stock pile, ésta es sólo para mineral que va a ser procesado en la planta Andaychagua y no para descarga de mineral de baja ley o ganga; por lo tanto, no se trata de un botadero.

OSINERGMIN, afirma en la resolución de Gerencia General, que la mención a "botadero de mineral" no es esencial para determinar la existencia de la infracción, ya que el artículo 29° del RSHM exige estudios para cada uno de los procesos de la actividad minera; sin embargo, ello no se ajusta a la verdad, pues dicho artículo del RSHM, únicamente establece dos obligaciones:

- i) Realizar estudios sobre geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladura, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno.
- ii) Elaborar reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan.

En conclusión, refiere que los estudios sólo son requeridos para las actividades antes señaladas y no para el caso del stock pile.

Sin perjuicio de lo antes indicado, VOLCAN cuenta con un reglamento interno de tránsito donde se señala en su artículo 28° que todo volquete que lleva mineral hacia el stock pile debe descargar a 3 metros del borde del talud del echadero contando con un *señaladero* o *cuadrador* para dicha tarea.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMÉRICA LATINA

Sobre la supuesta infracción a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM

- b) Con relación a la obligación del inciso a) del artículo 77° del RSHM, indica que cuenta desde el año 2007 con un procedimiento escrito de trabajo seguro-PETS de transporte de minerales o desmonte con volquetes, donde se identifica la actividad y los riesgos que pueden producirse, actualizándose el IPER según los peligros y riesgos que puedan ser detectados.
- c) El accidente se debió a un acto subestándar del trabajador Ramírez Cruz quien incumplió el procedimiento de descarga, sin dejar 3 metros de distancia antes del borde de la plataforma.
- d) En cuanto a la obligación del inciso c) del artículo 77° del RSHM, entiende que OSINERGMIN archivó dicha imputación en cuanto se afirma que VOLCAN identificó el peligro de la acción inapropiada del operador del volquete de posicionarse cerca de la plataforma de descarga.
- e) Las declaraciones recogidas por la supervisora externa confirman lo dicho líneas arriba pues, por ejemplo, el Ing Orlando Mato Céspedes, Superintendente de Mina, ante la pregunta: *¿qué herramientas de gestión han fallado para la ocurrencia de este accidente?* respondió: *"que el operador del equipo no ha cumplido con el procedimiento de trabajo establecido para esta tarea la que describe que se debe descargar a 3 metros de la cresta"*.

De igual modo, el señor Domingo Gaudencio Rojas, tractorista de segunda, respondió que el accidente se debió: *"al exceso de confianza del operador"*.

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM

- f) Sostiene que el inciso b) del artículo 92° del RSHM señala como obligación de la titular minera:
- "Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinerías, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11".*
- g) Dicho artículo no es aplicable en el presente caso, pues la señal necesaria para establecer la distancia de tres 3 metros que deben dejarse al momento de retroceder no encaja en alguna de las establecidas en el listado del Anexo 11.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- h) VOLCAN señala que de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la exacta definición de la conducta infractora exigida por el Principio de Tipicidad es el límite que se impone al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

RESOLUCIÓN N° 062-2013-OS/TASTEM-S2

dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en determinada disposición legal⁶.

Sobre el particular, indica que, conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁷.

De acuerdo a ello, sostiene que los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas establecen infracciones genéricas por incumplir las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus reglamentos, tales como el RSHM y otras normas modificatorias y complementarias y no tipifican expresamente como infracción, cuáles se consideran conductas sancionables.

En ese sentido, manifiesta que dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable⁸.

También señala, que no todo incumplimiento a una norma conlleva una sanción, por lo que, para que la Administración pueda imponer una sanción, debe cumplir con los Principios de Legalidad y Tipicidad; sin embargo, a través de la resolución impugnada se sancionó a VOLCAN sobre la base de los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas, por infringir los artículos 29°, incisos a) y c) del artículo 77°, e in inciso b) del artículo 92° del RSHM, sin respetar los referidos principios.

⁶ Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13.

⁷ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD

"Artículo 2°.- Principios

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG." REVISAR EL TEXTO DE LA NORMA

Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

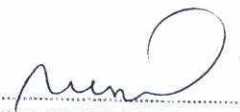
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

⁸ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

RESOLUCIÓN N° 062-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

CONSEJO DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, refiere que OSINERGMIN no ha considerado que en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- i) Además, refiere que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, la resolución impugnada no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa.
- j) Finalmente, solicita el uso de la palabra y refiere que ampliará su recurso de apelación.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CN MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

3. Mediante escrito de registro N° 201100106817 de fecha 18 de agosto de 2011, LA CONTRATISTA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011678, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta infracción a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM

- k) Señala que el artículo 77° del RSHM establece obligaciones para las titulares de la actividad minera, es decir contempla una responsabilidad de la empresa usuaria, mas no de la empresa contratista.
- l) Asimismo, indica que ha quedado debidamente acreditado, según lo señalado en la propia resolución de sanción, que la ocurrencia del accidente se debió a una acción inapropiada del operador del cargador frontal, quien generó la existencia de un falso piso en el área de descarga.
- m) Es decir, la caída del volquete se da por el falso piso generado por la acción del cargador frontal; dicho falso piso no ha sido definido en sus dimensiones, sin embargo, se ha mencionado en la resolución que su trabajador descargó en menos de 3 metros al borde del área de descarga.
- n) El trabajador accidentado acumuló un tiempo de servicio de 7 años, 6 meses y 10 días desempeñando labores de acarreo de mineral, descargando el mineral en el botadero donde ocurrió el accidente; es decir, conocía plenamente el área de trabajo y las medidas del lugar del estacionamiento.

Sin embargo, la conducta inapropiada corresponde al operador del cargador frontal que no es trabajador de su empresa, quien por una mala operación afectó el talud, dejando un falso piso cuyas dimensiones no han sido determinadas.

4. Por Memorándum N° GFM-325-2013 recibido el 26 de julio de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ROSÁ MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria
Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE VOLCAN

Sobre la supuesta infracción al artículo 29° del RSHM

5. Con relación a lo expuesto por la recurrente en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que las obligaciones contenidas en el artículo 29° del RSHM son dos y son las siguientes:

A. La de realizar estudios de:

- a) Geología
- b) Geomecánica
- c) Hidrogeología
- d) Estabilidad de taludes
- e) Parámetros de diseño
- f) Técnicas de explosivos y voladuras
- g) Transporte
- h) Botaderos
- i) Sostenimiento
- j) Ventilación
- k) Relleno

B. La de elaborar reglamentos internos de trabajo.

En ambos casos, tanto los estudios como los reglamentos internos de trabajo, deben realizarse *"para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrolla, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo (...)".*

En el presente caso, se corroboró que VOLCAN no contaba con los estudios para cada uno de los procesos de la actividad desarrollada, pues no tenía los parámetros de diseño del área donde ocurrió el accidente, sea ésta un botadero o un lugar de descarga de mineral.

Sobre el particular, obra a fojas 39 del expediente, el Informe de Supervisión, cuya acta obra a fojas 48, la cual fue suscrita por representantes de la supervisora externa y de VOLCAN, entre los que se encuentran el Gerente de Operaciones, el Superintendente de Mina, el Jefe de Seguridad, entre otros.

En el referido informe, se consignó como descripción de las infracciones cometidas, lo siguiente:

"La empresa minera no cuenta con un diseño técnico de esta plataforma de descarga para el stock pile ni la reglamentación respectiva que permita controlar todas aquellas acciones inapropiadas de los trabajadores y reducir los riesgos utilizando señalizaciones, topes y otros".

Por lo expuesto, habiéndose definido claramente la infracción en este caso, y al haberse acreditado que la empresa no contaba con estudios de diseño para la plataforma de descarga de mineral, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM
OSINERGMIN

Sobre la supuesta infracción a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM

6. Respecto a lo indicado en los literales b) al e) del numeral 2 debe señalarse lo dispuesto en el artículo 77° del RSHM, el cual refiere lo siguiente:

"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.*
- c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.*

Con relación al incumplimiento del inciso a) antes descrito, se encontró que en la zona donde se realizaba la tarea de descarga de mineral, ésta tenía un talud vertical y un falso piso en el borde del mismo; no evaluándose el riesgo de caída potencial del volquete por inestabilidad del piso donde debía posicionarse para dicha descarga.

Ello, consta en el informe del accidente fatal obrante a fojas 41 del expediente, donde se indicó: *"la plataforma tiene una altura de 12 metros aprox; este banco prácticamente es vertical con roca in situ y al alimentar a la chancadora mediante un cargador frontal que a la vez efectúa el blending, queda descubierta la roca, no existiendo talud inclinado permanente"*.

Respecto al incumplimiento del inciso c) del artículo 77° del RSHM, se encontró que el operador del cargador frontal realizó una acción inapropiada al realizar la tarea de alimentación de mineral en la tolva de chancado, al descargar dejando un falso piso en el borde de la zona de descarga.

Lo anterior, puede corroborarse de lo expuesto por el residente de obra en su manifestación que consta a fojas 19 del expediente: *"(...) se puede apreciar en el terreno la condición dada por el cargador frontal que alimenta el mineral a la tolva de chancado dejando un falso piso por la parte del borde o cresta del botadero no dejando un ángulo de reposo (...)"*.

Asimismo, VOLCAN ha manifestado que, en su caso, entiende que se ha procedido a archivar la imputación del literal c) del artículo 77° del RSHM; sin embargo, solo se archivó dicha imputación respecto a la falta de identificación de la acción del operador del volquete, mas no del operador del cargador frontal.

Si bien se acreditó que VOLCAN identificó el riesgo en la descarga en echaderos señalando como uno de los riesgos de la actividad la volcadura de volquete, no identificó los riesgos de la actividad del operador del cargador frontal, toda vez que era quien colocó el mineral en la tolva de chancado creando un falso piso, razón por la que no se archivó dicho extremo.

De igual modo, si bien VOLCAN manifiesta que contaba con PETS para transporte de descarga de minerales, ello no implica que haya identificado los peligros en la actividad de alimentación de chancadora mediante el cargador frontal.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Federataria

RESOLUCIÓN N° 062-2013-OS/TASTEM-S2

Finalmente, sobre lo expuesto sobre la responsabilidad del trabajador accidentado por su acto subestándar, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 2° del RSHM la aplicación del citado reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

Por lo antes expuesto, se desestima este extremo de la apelación

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM

7. Respecto a lo señalado en los literales f) y g) del numeral 2, corresponde indicar que mediante la Ley N° 29901, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En efecto, mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

En tal sentido, toda vez que la infracción al artículo 92° del RSHM es competencia del MTPE, corresponde disponer que se remita copia del expediente al mismo para que resuelva dicho aspecto.

Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha imputación.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

8. Sobre lo alegado en el literal h) del numeral 2, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia⁹.

⁹ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

COORDINADOR SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Sin perjuicio de ello, se advierte que el contenido material de las infracciones sancionadas comprende:

- El incumplimiento a lo establecido en el Artículo 77° del RSHM, el cual dispone que deben identificarse los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:
 - a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.
 - c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.
- El incumplimiento a lo establecido en el Artículo 29° del RSHM referido a realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera.
- El incumplimiento a lo establecido en el Artículo 92° del RSHM sobre señalización de las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinerías, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que son objetivas las obligaciones contenidas en los artículos antes citados; por lo que su incumplimiento se encuentra debidamente tipificado, no contraviniendo el Principio de Tipicidad.

En consecuencia, el recurso de apelación de VOLCAN deviene infundado en este extremo.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

9. Con relación a lo indicado en los literales i) a j) del numeral 2, cabe señalar que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente la resolución impugnada recién será ejecutiva al final del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo.¹⁰

Respecto de la solicitud realizada por VOLCAN a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del

¹⁰ Ley N° 27444

*Artículo 237.- Resolución (...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 062-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGUÑA CARRILLO SALAZAR

Redactora

Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹¹.

En el presente caso, de la revisión de los actuados en el presente expediente, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los aspectos alegados por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

Finalmente, sobre lo sostenido por la empresa recurrente sobre la ampliación de su recurso de apelación, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA CONTRATISTA

10. Con relación a lo manifestado en los literales k) al n) del numeral 3, respecto a que su trabajador contaba con la experiencia suficiente como operador de volquete y que la responsabilidad fue del operador del cargador frontal, debe señalarse que, en efecto, la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM sobre la acción inapropiada del operador del cargador frontal en el desarrollo de la tarea de alimentación de mineral no le corresponde, toda vez que el mismo no era trabajador de la contratista y por tanto, no estaba bajo su mando, debiéndose archivar la referida infracción.

Sin perjuicio de ello, sí es responsable de la imputación del inciso a) del artículo 77° del RSHM al no haber elaborado un perfil de riesgos para su trabajador que conducía un volquete en una zona riesgosa por su inestabilidad, en la que se había generado un falso piso; pues previamente debió verificarse la zona de trabajo.

Por ello, al haberse impuesto una única sanción de 10 UIT por infracción al artículo 77° del RSHM, corresponde confirmar dicha sanción.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹¹ Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN

"Artículo 24°.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

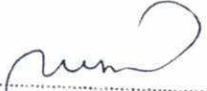
Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM: (...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte".

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 18/09/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 062-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación de CN MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 011678 de fecha 18 de julio de 2011, en el extremo referido a la imputación del literal c) del artículo 77° del RSHM y disponer su **ARCHIVO DEFINITIVO** e **INFUNDADO** en sus demás extremos.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 011678 de fecha 18 de julio de 2011 y **CONFIRMAR** la sanción para dicha empresa por las infracciones a los incisos a) y c) del artículo 77° y artículo 29° del RSHM.

Artículo 3°.- Determinar que el monto de la multa impuesta a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A queda establecido en 40 UIT, de conformidad con lo señalado en los numeral 7 de la presente resolución y que se mantiene en 30 UIT para CN MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Artículo 4°.- Remitir copia del expediente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que resuelvan lo que es materia de su competencia según lo indicado en el numeral 7 de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar agotada la vía administrativa en el extremo referido a las infracciones a los incisos a) y c) del artículo 77° y artículo 29° del RSHM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 056-08-SHM/E

Destinatario : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
Domicilio : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 062-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 20/08/2013
Nro. de pag. : 12

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión

()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)

()

Desde el día hábil siguiente de notificación

(X)

Desde la fecha indicada en la resolución

()

El acto notificado agota la vía administrativa

Respecto a las infracciones a los incisos a) y c) del artículo 77° y artículo 29° del RSHM

(X) SI

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

() SI

(X) NO

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico

() SI

(X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor NO DIO DATOS
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: VLADIMIR REQUIS
DNI. 42048461
Firma del notificador. _____



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 056-08-SHM/E

Destinatario : CN MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
Domicilio : Av. Mariscal Nieto N° 119, Urb. El Pino - SAN LUIS
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 062-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 20/08/2013
Nro. de pag. : 12

CORREOS 0 - 022804 - 26 26/09/2013
CN MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
AV. MARISCAL NIETO N° 119, URB. EL PINO
LOCAL
062-2013-OS/TASTEM-S2-RESOLUCION TASTURGENT
SAN LUIS LIMA

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa

Respecto a las infracciones a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE

Se fue a buscar no de datos
MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____
DNI. _____
Firma del notificador. _____

Observaciones.

Jonathan Flores Robladillo
DNI: 45799509